

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 1 de 107	

## ACUERDO No. 20

( 27 DIC 2017 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PURACE”.

El Concejo Municipal de Puracé (Cauca) en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 4 del artículo 313, Artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 32, numeral 7 de la ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012 y...

### CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 617 de 2000 mediante la cual se establecen los procesos de saneamiento y ajuste fiscal administrativos, establece la obligación para las entidades territoriales de generar ingresos tributarios propios como mecanismo para garantizar su permanencia en la esfera política y territorial.
2. Que es preciso consolidar en un solo acuerdo, todas las normas tributarias que están dispersas en diferentes actos Municipales, para que así la Administración pueda contar con herramientas de trabajo que le permitan mejores resultados.
3. Que se hace necesario atemperar con la realidad económica del municipio los tributos que estén autorizados legalmente recaudar por el ente territorial.

Por lo expuesto,

### ACUERDA

#### TÍTULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El Estatuto de Rentas del Municipio de Puracé tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 2 de 107</b>	

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Puracé.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO:** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Puracé se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

### 1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

El Artículo 4º: La Constitución Política es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

### 2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Los Artículos 95-9: Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

### 3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

El Inciso 2º del artículo 363: Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

### 4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

El Inciso 1º del artículo 363: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad: Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia: Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

### 5. IGUALDAD.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 3 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

El artículo 13: establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

**6. COMPETENCIA MATERIAL.**

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.**

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

**8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.**

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**9. CONTROL JURISDICCIONAL.**

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

5. “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

**10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 4 de 107	

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

## 11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## 12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

## 13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.J.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
	<b>Aprobado:</b> 15/12/2014		
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 5 de 107</b>	

#### 14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución Política, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos-a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

**ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** En el municipio de Puracé radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:** Los bienes y las rentas del Municipio de Puracé son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de Puracé como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES:** El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

##### Impuestos Tributarios

1. Impuesto Predial Unificado y La Sobretasa Ambiental.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Delineación Urbana.
6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor.
7. Sobretasa para la Actividad Bomberil.
8. Sobretasa a la Gasolina.
9. Estampilla Pro Cultura.
10. Estampilla Pro Bienestar Del Adulto Mayor.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.L.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>ACUERDOS</b>	

11. Estampilla Pro Electrificación Rural.

Impuestos No Tributarios

1. Contribuciones, Tasas y Multas
  - Contribución Especial para El Fondo de Seguridad Ciudadana
  - Uso de Instalaciones de Plaza de Mercado
  - Matadero Público
  - Guías de Movilización de Ganado y Transporte de Pieles
  - Multas de Tránsito y Contravenciones al Código Nacional de Policía
2. Impuesto a las Rifas y Juegos Permitidos de Azar
3. Rentas Contractuales – Arrendamientos
4. Registró de Marcas y Herretes
5. Coso Municipal
6. Certificados y Actuaciones Menores
  - Uso de suelos
  - Paz y Salvo
  - Certificaciones y Constancias Especiales
  - Contribución de Papelería

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 7 <b>de</b> 107	
	<b>ACUERDOS</b>		

ARTÍCULO 11. TARIFA: Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

## TÍTULO II IMPUESTOS TRIBUTARIOS

### CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.
2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puracé y se genera por la existencia del predio.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 8 de 107	

3. Sujeto activo. El Municipio de Puracé es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puracé, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 9 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

**ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos

Los usos del suelo, en el sector urbano

La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto-avalúo:

#### PREDIOS URBANOS EDIFICADOS VIVIENDA

**TARIFAS TEMPORALES APLICABLES HASTA QUE EL MUNICIPIO DE PURACÉ ADELANTE EL PROCESO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.**

RANGO AVALUÓ CATASTRAL			TARIFA ANUAL
1.000	A	5.000.000	6.5 X 1.000
5.000.001	A	10.000.000	7.5 X 1.000
10.000.001	A	15.000.000	8.0 X 1.000
15.000.001	A	20.000.000	8.5 X 1.000
20.000.001	A	25.000.000	9.0 X 1.000
25.000.001	A	150.000.000	10.0 X 1.000
150.000.001	A	500.000.000	11.5 X 1.000
500.000.001	EN ADELANTE		13.5 X 1.000

**TARIFAS SUJETAS A ESTRATIFICACIÓN**  
**ESTRATO**

	TARIFA ANUAL
1	6.5 X 1000
2	7.5 X 1000

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.L.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 10 de 107	

3

8.5 X 1000

4

9.5 X 1000

### ACTIVIDAD COMERCIAL.

#### CLASE DE PREDIO

#### TARIFA ANUAL

➤ Inmuebles comerciales	11.0 x 1000
➤ Inmuebles industriales	11.0 x 1000
➤ Inmuebles de servicio	11.0 x 1000
➤ Inmuebles vinculados al sector financiero	11.0 x 1000
➤ Los predios vinculados en forma mixta	11.0 x 1000
➤ Edificaciones que amenacen ruina	13.5 x 1000

#### PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

#### CLASE DE PREDIO

#### TARIFA ANUAL

➤ Predios urbanizables no urbanizados	13.5 x 1000
➤ Predios urbanizados no edificados	13.5 x 1000

#### PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

#### CLASE DE PREDIO

#### TARIFA ANUAL

➤ Predios destinados al turismo, recreación y servicios	12.5 x 1000
➤ Predios destinados a instalaciones y montaje de Equipos para la extracción y explotación de Minerales e hidrocarburos.	12.5 x 1000
➤ Predios destinados a industria, agroindustria y explotación Pecuaria.	12.5 x 1000
➤ Los predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o Cualquier otro material para construcción.	12.5 x 1000
➤ Predios con destinación de uso mixto (de anteriores)	12.5 x 1000

#### PREDIOS RURALES SIN DESTINACIÓN ECONÓMICA

#### RANGO AVALUÓ CATASTRAL

#### TARIFA ANUAL

1.000	A	5.000.000	6.5 X 1.000
5.000.001	A	10.000.000	7.5 X 1.000
10.000.001	A	15.000.000	8.0 X 1.000
15.000.001	A	20.000.000	8.5 X 1.000
20.000.001	A	25.000.000	9.0 X 1.000

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 11 de 107	
ACUERDOS			

25.000.001	A	150.000.000	10.0 X 1.000
150.000.001	A	500.000.000	11.5 X 1.000
500.000.001	EN ADELANTE		13.5 X 1.000

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. IMPUESTO PREDIAL RESGUARDOS INDIGENAS: De conformidad con la Resolución 612 de 2012, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la tarifa del Impuesto Predial Unificado (IPU), aplicable a los Resguardos Indígenas, será el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios de los respectivos municipios s:

1. Cada municipio agrupará los bienes inmuebles de su jurisdicción de acuerdo con las categorías definidas previamente por el Concejo Municipal para la aplicación de las tarifas del IPU.

2. A partir de los distintos grupos de bienes inmuebles determinados, cada municipio calculará el recaudo esperado por IPU. El cálculo del recaudo esperado será el resultado de multiplicar la suma de los avalúos catastrales vigentes para los bienes inmuebles que conforman cada grupo, por la tarifa que le corresponda según el Estatuto Tributario y/o Código de Rentas del respectivo municipio. Dentro de la operación no se incluirán los resguardos indígenas que estén constituidos mediante resolución emitida por el INCODER o quien haga sus veces, y que estén registrados como tales. Tampoco se tendrán en cuenta los predios exentos y los excluidos de pago de IPU.

3. El resultado del cálculo del recaudo esperado por IPU en cada municipio se dividirá en el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman el municipio, con excepción de los bienes inmuebles exentos o excluidos del IPU y los resguardos indígenas. De esta manera se obtendrá el promedio ponderado, equivalente a la tarifa nominal promedio para aplicarla en el IPU a liquidar en cada municipio donde existan resguardos indígenas debidamente constituidos. Así las cosas, la compensación que debe hacer la Nación, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y en favor de los municipios con resguardos indígenas, equivaldrán a la multiplicación de la tarifa nominal promedio por el avalúo catastral de cada resguardo en el municipio respectivo.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 12 <b>de</b> 107	
<b>ACUERDOS</b>			

**ARTÍCULO 18. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR:** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 19. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DESCUENTO:** El pago del impuesto predial unificado, se hará hasta el 31 de marzo de cada vigencia con un descuento del 30%, hasta el 30 de abril con un descuento de 20% y hasta el 30 de junio con un descuento de 10%.

1. El pago se realizara en los bancos con los cuales el Municipio de Puracé haya celebrado convenios para tal fin.
2. A las facturas canceladas después de la fecha establecida, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4º de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS:** La Secretaria de Hacienda, expedirá los certificados catastrales de inmuebles inscritos en la base predial suministrada por el IGAC.

**ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE:** Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO:** La Secretaria de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto de IPU.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2** - El Paz y Salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá con validez de 90 días calendario.

**ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS:** Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
		Página 13 de 107	
ACUERDOS			

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas por el Gobierno Nacional.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal y reconocidas por la autoridad ambiental de la jurisdicción, estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso).
8. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
9. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
10. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
12. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
13. Los bienes inmuebles que sean restituidos de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 1.** Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 14 <b>de</b> 107	
<b>ACUERDOS</b>			

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: el número de alumnos matriculados y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a Paz y Salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 24. SANCIÓN POR MORA: Quienes no paguen el impuesto en la vigencia correspondiente, es decir a partir del 1 de julio de cada anualidad, se sancionaran con el interés moratorio establecido por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 25. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.R.C), en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 x 1.000 del avalúo catastral de los predios.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos al finalizar cada trimestre y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

**CAPÍTULO 2**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 15 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

**ARTÍCULO 27. HECHO IMPONIBLE:** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Puracé, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Puracé. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

**ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puracé es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO 1** Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

**PARÁGRAFO 2** Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

**ARTÍCULO 31. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

**ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE:** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada vigencia, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 16 de 107	
ACUERDOS			

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

**ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

**ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIO:** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases,

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 17 de 107</b>	

enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**ARTÍCULO 36. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO:** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 38. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

**Período de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

**Año base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

**Período gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

**Base gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 18 <b>de</b> 107	
<b>ACUERDOS</b>			

la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 39. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Puracé se utilizará, el número de la cedula de ciudadanía o NIT.

**PARÁGRAFO.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS:** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO.** Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 41. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS:** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 19 de 107	

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Puracé, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
	<b>Aprobado:</b> 15/12/2014		
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 20 de 107</b>	

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de ejecución de obras, interventorías y consultorías deberán cancelar en la fecha de terminación, venta de la obra y entrega de los informes correspondientes, los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 43. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 21 de 107</b>	

5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 45. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS:** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
	<b>Aprobado:</b> 15/12/2014		
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 22 de 107</b>	

PARÁGRAFO 2. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Puracé, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES INFORMALES: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 47. VENDEDORES AMBULANTES: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 48. VENDEDORES ESTACIONARIOS: Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 49. VENDEDORES TEMPORALES: Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 51. VIGENCIA: El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 52. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES Y TRANSITORIAS: Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	25% de 1 SMLDV / día

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 23 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	25% de 1 SMLDV / día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	15% de 1 SMLDV / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	20% de 1 SMLDV / día
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	30% de 1 SMLDV / día
La tarifa del impuesto por mes o fracción de mes, para las ventas estacionarias de confites y cigarrillos en el espacio público será.	1 % de 1 SMLDV, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 1. Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

PARAGRAFO 2. Las tarifas establecidas para este artículo solo aplicaran para ventas inferiores a \$ 30.000 diarios, para actividades comerciales que registren ingresos superiores se les aplicara una tarifa del 10 x 1000, según el artículo 33 de la ley 14 de 1983, numeral 1.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios  
Posición y certificación de cambio
- Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 24 de 107	

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

- Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificados de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses

2. Comisiones

3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

2. Servicios varios

3. Intereses recibidos

4. Comisiones recibidas

5. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACÉ</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 25 de 107	

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

**ARTÍCULO 54. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE PURACÉ:** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Puracé para aquellas entidades financieras cuya agencia principal, sucursal, u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puracé.

**PARAGRAFO.** La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Puracé, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 55. TARIFAS APLICABLES SEGÚN LA ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS:** Las tarifas que se aplicaran a las actividades comerciales y de servicios serán la que a continuación se relacionan:

CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
<b>INDUSTRIAL</b>		
1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1062	Elaboración de productos de café	4 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios	4 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4 por mil
3110	Fabricación de muebles de madera	4 por mil
3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 26 de 107	

3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 por mil
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil
4111	Construcción de edificios residenciales	8 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales	8 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8 por mil
4311	Demolición	8 por mil
4312	Preparación del terreno	8 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	8 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	8 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8 por mil
<b>COMERCIAL</b>		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7 por mil

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 27 de 107	

4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	5 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5 por mil
<b>SERVICIOS</b>		
4921	Transporte de pasajeros	8 por mil

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 28 de 107	

4922	Transporte mixto	8 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	8 por mil
4930	Transporte por tuberías	5 por mil
5511	Alojamiento en hoteles	8 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5 por mil
5514	Alojamiento rural	5 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 por mil
6511	Seguros generales	5 por mil
6910	Actividades jurídicas	5 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5 por mil
8541	Educación técnica profesional	5 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5 por mil

**PARÁGRAFO. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio, liquidaran y pagaran a título de anticipo, un 20% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD:** Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 29 de 107	

cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

**ARTÍCULO 57. TARIFA MINIMA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** En ningún caso el impuesto de industria y comercio para cualquier actividad salvo los vendedores estacionarios, será inferior al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 58. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Puracé las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 59. PLAZO PARA DECLARAR Y DESCUENTOS:** La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 28 de febrero con un descuento del 20%, antes del 30 de abril con un descuento del 15%; vencidas esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

**ARTÍCULO 60. MUTACIONES O CAMBIOS:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda del Municipio, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO 1. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO:** Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la Providencia del Juzgado donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, debería aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Para registrar la

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 30 de 107	
	<b>ACUERDOS</b>		

mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, Iguales requisitos deben cumplirse si la sucesión se tramita ante Notario.

**PARÁGRAFO 2. CAMBIO DE ACTIVIDAD:** Para registrar un cambio de actividad, el propietario o su representante legal deberá efectuar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la respectiva solicitud en el formulario que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de Cámara de Comercio en la que conste la novedad, previa aprobación de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 3. CAMBIO DE DIRECCIÓN:** Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 4. NO REGISTRO DE NOVEDADES:** Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y se tenga conocimiento por la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva, Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el ejecutivo le impondrá una multa equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes y se hará officiosamente el cambio. Las multas al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes si de cambio de propietario se trata.

**PARÁGRAFO 5. CANCELACIÓN PROVISIONAL:** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho podrá ordenar previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reanude la misma, en el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante todo el tiempo y el contribuyente será sancionado con una multa equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, sin perjuicio de pago del impuesto que dejo de pagar.

**PARÁGRAFO 6. CESE DE ACTIVIDADES:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad. Posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Inspección Ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a cancelar la inscripción.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 31 de 107	

**ARTÍCULO 61. INGRESOS BRUTOS:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso, aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**ARTÍCULO 62. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 63. TARIFA DE LA RETENCIÓN:** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 x 1000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN:** La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

**ARTÍCULO 65. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Actuarán como retenedores del impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Puracé.
2. La Gobernación del Departamento de Cauca.
3. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 32 de 107</b>	

- 8. Los que mediante acto administrativo el ejecutivo designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.
- 9. Las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.

**CAPÍTULO 3**  
**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:**

- 1. Sujeto activo. El Municipio de Puracé.
- 2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Puracé.
- 4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- 5. Base gravable. Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
- 6. Tarifa. Será el 15% sobre la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.
- 7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 33 de 107	

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 68. FIJACIÓN DE AVISOS Y TABLEROS: Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. Pendones y festones. Se cobrará 2 salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de 1/2 salario mínimo legal diario vigente por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 34 de 107	

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio, pagarán en forma mensual 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfiarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas de este.

ARTÍCULO 69. FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, autorizadas por la Secretaria de Planeación Municipal.

#### CAPÍTULO 4 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 72. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 35 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

#### ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Puracé es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.
5. **Tarifa.** Establézcase la tarifa de 5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta 4 m<sup>2</sup> y de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada valla por año con un área superior a 4 m<sup>2</sup>.

#### CAPÍTULO 5 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN:** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos que lo componen son los siguientes:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 36 de 107	

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delimitación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de Puracé es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

#### ARTÍCULO 77 - CLASES DE LICENCIAS:

**Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 37 de 107</b>	

el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural, desenglobes y divisiones materiales.
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 38 de 107	

Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de exenciones se acompañará de la norma que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 78. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO: Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

ARTÍCULO 79. TARIFA: La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.M.L.V.	
Licencias de Construcción		
Vivienda individual, obra nueva en el área urbana y rural.	0,3% metro 2	
Reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones.	0,1% metro 2	
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda por loteo.	10% por unidad	
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos.	1% metro 2	
Modalidades de la Licencia de Subdivisión		
Subdivisión urbana y rural, desglobes y divisiones materiales.	0 a 500 M2	10% SMMLV
	501 a 10.000 M2	15% SMMLV
	Más de 10.000 M2	20% SMMLV
Reloteo.	De 0 a 10.000 M2	15% SMMLV
	Más de 10.000 M2	25% SMMLV
Licencias de parcelación y urbanismo.	10% SMMLV por unidad	

ARTÍCULO 80. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 39 de 107	

**ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN:** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 82. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:** La Administración Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 83. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA:** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Las Sanciones urbanísticas. Conforme al artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 2 de la ley 810 de 2003 serán:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
<b>ACUERDOS</b>		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 40 de 107	

ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 41 de 107	

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

**ARTÍCULO 84. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES:** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO.** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

**ARTÍCULO 85. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:** Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 42 de 107	

ARTÍCULO 86. EXENCIONES: Los programas asociativos para vivienda de interés social de conformidad con el artículo 38 del Decreto 599 de 1991, construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación Municipal, velará por el cumplimiento de las exenciones y llevará el registro de las resoluciones que conceda las exenciones para la vivienda de interés social, construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos y los programas asociativos.

ARTÍCULO 87. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Cumplido los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, la Secretaría de Planeación liquidará el impuesto con la información suministrada, y el interesado deberá cancelar dicho valor en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 88. CAUSACIÓN: Las licencias de construcción a que se refiere este capítulo, causará el impuesto por una sola vez a favor del Municipio de Puracé.

ARTÍCULO 89. PROHIBICIÓN: Las Empresas públicas del Municipio de Puracé, no darán servicios públicos para obras de contricción nuevas, si no se presenta el pago del impuesto correspondiente.

**CAPÍTULO 6  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN: Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados diferentes al bovino.

ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Puracé es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
ACUERDOS		Aprobado: 15/12/2014	
		Página 43 de 107	

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 4 % de un salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 93. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO:**  
El municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

**ARTÍCULO 94. RELACIÓN:** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 95. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA:** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Planeación o quien tenga la responsabilidad legal de hacerlo. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad en el cual se apruebe la salubridad del establecimiento.

**ARTÍCULO 96. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS:**

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 1 salarios mínimo mensual legal vigente por animal o fracción del mismo que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Planeación.
3. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO 1** - En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el que no reúna las condiciones higiénicas se enviará al matadero municipal para su incineración.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Los alcances del Impuesto de ganado Menor se aplicaran una vez se habiliten los mataderos Públicos.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 44 <b>de</b> 107	
<b>ACUERDOS</b>			

## CAPÍTULO 7 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir del primero de enero de 2014, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos.

**ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puracé es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 100. RECAUDO Y CAUSACIÓN:** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

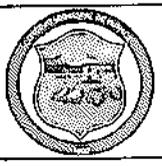
**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 101. DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos.

**ARTÍCULO 102. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE:** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

**ARTÍCULO 104. TARIFA:** La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 45 de 107</b>	

**CAPITULO 8**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**

**ARTÍCULO 105. FUNDAMENTO LEGAL:** La sobretasa a la gasolina es la autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Puracé.

**ARTÍCULO 107. RESPONSABLES:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas y al detal de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

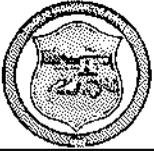
**ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo será el Municipio de Puracé.

**ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o arrendatario de aquella estación de servicios que expendá al detal gasolina motor corriente o extra dentro de la jurisdicción del Municipio o aquel transportador y/o gran consumidor.

**ARTÍCULO 112. TARIFA:** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de Puracé será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

**ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO:** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 46 de 107</b>	

**ARTÍCULO 114. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de Puracé, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

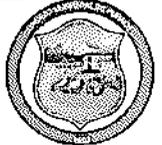
**ARTÍCULO 115. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA:** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

**ARTÍCULO 116. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA:** Los recursos que se obtengan por concepto de sobre tasa a la gasolina se constituirán en Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio de Puracé.

**ARTÍCULO 117. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 47 de 107	

## CAPITULO 9 ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 118. FUNDAMENTO LEGAL:** Crease una contribución con destino a la Cultura del Municipio de Puracé que permita financiar los planes, programas y proyectos del sector, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y la Ley 863 de 2003, que especifican sobre el gasto en cultura y la destinación de los recursos que para esta se tiene.

**ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR:** Lo constituye toda cuenta que se tramite en el Municipio de Puracé Cauca, por contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN:** La contribución se causara en el momento del pago de la cuenta al beneficiario de la misma, el cual se descontara el valor total pactado y establecido en el Comprobante de Egreso.

**ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO:** Está conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de Estampilla Pro Cultura y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

**ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO:** El gravamen para la contribución con destino a la cultura, se aplicara a toda persona natural o jurídica, que contrate, suministre, preste servicios, venda o negocie con el Municipio de Puracé.

**ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE:** Se fijara sobre el valor del contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 124. TARIFA:** La tarifa será del dos (2%) por ciento del total pactado y se aplicara al pago de la cuenta que se tramite en el Municipio de Puracé y por todo concepto.

**ARTÍCULO 125. RECAUDO:** La Secretaria de Hacienda Municipal será la encargada de hacer efectiva la aplicación de la tarifa y su recaudo conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 126. DESTINACIÓN:** La destinación de los recursos que se generen, serán destinados: el 20% para ser transferido al FONPET, un 10% será para seguridad social del creador y del gestor cultural según lo establecido en el artículo 47 la Ley 863 de 2003, El 10% para programas de lecturas y bibliotecas según artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, el 60% restante de lo producido por la estampilla será destinado para:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.J.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 48 de 107	

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas y expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 127. EXENCIONES:** Serán exentas del pago o descuento de este gravamen, los siguientes pagos:

Los pagos por concepto de salarios y sus factores salariales.

Los pagos por concepto de prestaciones sociales.

Los pagos de viáticos.

Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales.

Los pagos de aportes a establecimientos educativos.

Los pagos o abonos en cuenta de contratos de prestación de servicios suscritos por el municipio para personal de apoyo a la gestión y que los pagos mensuales no excedan los 6 salarios SMML.

Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades publicad del orden Nacional, Departamental y Municipal, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

Los Contratos o convenios celebrados con las ESE para programas de Salud.

Los Contratos o convenios celebrados para la prestación de servicios de alimentación escolar.

Los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos.

**ARTÍCULO 128. MANEJO DE LOS RECUROS:** EL Producido de esta estampilla se maneje en cuenta separada con destinación específica, para atender los gastos enunciados en el presente capítulo.

#### CAPITULO 10

#### ESTAMPILLA "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD"

**ARTÍCULO 129. FUNDAMENTO LEGAL:** Adóptese en el Municipio de Puracé la ESTAMPILLA "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 49 de 107	

TERCERA EDAD", autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE:** Lo constituye la celebración de contratos con la Administración.

**ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO:** Está conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de Estampilla Pro Adulto Mayor y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

**ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

**ARTÍCULO 133. TARIFA, RECAUDO Y COBRO:** La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.

**ARTÍCULO 134. FUNCIONARIOS RESPONSABLES:** El gobierno municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

**ARTÍCULO 135. EXENCIONES:** En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes actuaciones;

Los pagos por concepto de salarios y sus factores salariales.

Los pagos por concepto de prestaciones sociales.

Los pagos de viáticos.

Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales.

Los pagos de aportes a establecimientos educativos.

Los pagos o abonos en cuenta de contratos de prestación de servicios suscritos por el municipio para personal de apoyo a la gestión y que los pagos mensuales no excedan los 6 salarios SMML.

Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades publicad del orden Nacional, Departamental y Municipal, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

Los Contratos o convenios celebrados con las ESE para programas de Salud.

Los Contratos o convenios celebrados para la prestación de servicios de alimentación escolar.

Los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos.

**ARTÍCULO 136. DESTINACION:** De conformidad con lo establecido en las Leyes 687 y 1276 de 2001 y 2009, el producido de la estampilla se destinará para dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 50 de 107	

PARÁGRAFO. Del producido de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 137. MANEJO DE LOS RECUROS: EL Producido de esta estampilla se maneja en cuenta separada con destinación específica, para atender los gastos enunciados en el artículo anterior.

## CAPITULO 11 ESTAMPILLAS PRO-ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro - Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales, Ley 1845 del 17 de julio de 2017.

ARTICULO 139. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: La obligación de recaudar la estampilla, queda a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puracé.

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración.

ARTICULO 141. TARIFA: La tarifa aplicable de la estampilla Pro Electrificación Rural, será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato suscrito.

ARTÍCULO 142. EXENCIONES: En ningún caso serán gravados con esta estampilla, las siguientes actuaciones;

Los pagos por concepto de salarios y sus factores salariales.

Los pagos por concepto de prestaciones sociales.

Los pagos de viáticos.

Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales.

Los pagos de aportes a establecimientos educativos.

Los pagos o abonos en cuenta de contratos de prestación de servicios suscritos por el municipio para personal de apoyo a la gestión y que sus pagos mensuales no excedan los 6 salarios SMML.

Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades publicad del orden Nacional, Departamental y Municipal, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

Los Contratos o convenios celebrados con las ESE para programas de Salud.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 51 de 107</b>	

Los Contratos o convenios celebrados para la prestación de servicios de alimentación escolar.

Los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos.

ARTICULO 143. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: La totalidad del producto de la estampilla, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

**TÍTULO III**  
**IMPUESTOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO 1**  
**CONTRIBUCIONES, TASAS Y MULTAS**

**CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA**

ARTICULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública, es la autorizada por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

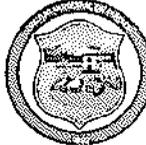
ARTICULO 145. Hecho Generador: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 146. Base Gravable: La Base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos de obra pública a realizar en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 147. Tarifa: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contratos de obra pública o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 148. Destinación del Recaudo: Los recursos que recaude la administración municipal por este concepto deberán invertirse en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 52 de 107	

soldados o en la realización de gastos de actividades de inteligencia, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, así como el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO. EL Producido de esta contribución se maneja en cuenta separada con destinación específica, para atender los gastos enunciados en el artículo anterior.

#### USO DE INSTALACIONES DE PLAZAS DE MERCADOS

ARTICULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL: Esta tasa está autorizada por el Decreto 929 de 1943 y Ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR: La utilización por parte de particulares de espacios, puestos o locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos.

ARTÍCULO 151. REQUISITOS: Las actividades realizadas en las instalaciones de las plazas de mercado y zonas aledañas, para funcionar deberán reunir los siguientes requisitos.

- a. Locales externos e internos destinados a graneros y cavas: Licencia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, contrato de arrendamiento, Paz y Salvo de Industria y Comercio.
- b. Locales para venta de alimentos perecederos y cocinas: Recaudo diario, licencia sanitaria, contrato de arrendamiento vigente.
- c. Casetas: Licencia sanitaria cuando se trate de alimentos preparados.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO: Está conformado por el Municipio de Puracé como ente administrativo, a cuyo favor se establece la tasa por la utilización de las instalaciones de plazas de mercado y zonas aledañas y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar, la tasa por la utilización de plazas de mercado o zonas aledañas, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, en la jurisdicción del Municipio de Puracé.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE: Se fijara sobre los metros cuadrados utilizados, y con base en el salario mínimo diario legal vigente, obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.L.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 53 de 107	

**ARTÍCULO 155. TARIFAS:** Las tarifas se tasarán en un porcentaje (%) de un SMDLV por día para el uso de la plaza de mercado y zonas aledañas en el municipio de Puracé y serán las siguientes:

PLAZA DE MERCADO:	Mts2	Tarifa
Espacios comprendidos hasta	1	0.50%
Espacios comprendidos hasta	1.5	0.75%
Espacios comprendidos hasta	2	1%
ZONAS ALEDAÑAS:	Mts2	Tarifa
Espacios comprendidos hasta	1	0.20%
Espacios comprendidos hasta	1.5	0.30%
Espacios comprendidos hasta	2	0.50%

**PARÁGRAFO 1:** En ningún caso los espacios ocupados por los vendedores podrán ser superiores a 2 mts2...

**PARÁGRAFO 2:** Las ventas ambulantes solo podrán utilizar los espacios públicos autorizados por la secretaria de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 3:** La mora en el pago de los valores de que trata el artículo anterior, dará lugar a la desadjudicación del espacio.

**MATADERO PÚBLICO**  
(Ley 88 de 1947 ART. 6.)

**ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR:** El uso de las instalaciones del matadero para el sacrificio de ganado mayor y menor.

**ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO:** Este conformado por el Municipio de Puracé como ente administrativo, a cuyo favor se establece la tasa por la utilización del Matadero Público y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

**ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar, la tasa por la utilización del Matadero Publico Municipal, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, en la jurisdicción del Municipio de Puracé.

**ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE:** Lo constituye la clase y número de semovientes llevados al Matadero, obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 54 de 107	

ARTÍCULO 160. TARIFA: La tarifa será la equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), por cabeza de ganado mayor y dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), por cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de los funcionarios.

### GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO Y TRANSPORTE DE PIELES

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de licencias para transportar ganado o pieles de la jurisdicción municipal a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO: Este conformado por el Municipio de Puracé como ente administrativo, a cuyo favor se establece la tasa por la movilización de ganado y el transporte de pieles y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar, la tasa por la movilización de ganado y transporte de pieles, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, en la jurisdicción del Municipio de Puracé.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE: Lo constituye la clase y número de semovientes y pieles a transportar

ARTÍCULO 166. TARIFA: El transporte de ganado y de pieles de la jurisdicción del Municipio de Puracé hacia otro Municipio causará un gravamen que se liquidará a una tarifa equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cabeza de ganado y transporte de pieles.

### MULTAS POR LA FALTA A LA NORMAS DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES AL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a la normas de tránsito Contravenciones al Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Puracé.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de tránsito y las Contravenciones al Código Nacional de Policía..

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
ACUERDOS		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página 55 de 107</b>	

ARTÍCULO 170. TARIFA: Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía.

## CAPITULO 2

### IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS DE AZAR

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puracé.

ARTÍCULO 172. DEFINICIONES IMPUESTO A LAS RIFAS: Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

#### RIFA:

Es la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a un precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

#### RIFA MENOR:

Es aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

#### RIFA MAYOR:

Es aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio, o que tienen carácter de permanentes.

#### RIFAS PERMANENTES:

Son aquellas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua, ininterrumpida, independiente de la razón social de dicho

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 56 de 107	

operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma periódica.

#### ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LAS RIFAS:

1. Sujeto activo. Municipio de Puracé
2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
3. Base gravable. La base la constituye el valor de cada boleta vendida por la totalidad de boletas vendidas.
4. Tarifa. El derecho de explotación de la rifa: será del diez por ciento (10%) del valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 174. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Una vez realizada la rifa, se ajustará dicho valor con base en la totalidad de boletas que hayan sido efectivamente vendidas.

**ARTÍCULO 175. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Puracé, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por el despacho del Alcalde.

**ARTÍCULO 176. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES:** La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas menores, definidas en este Acuerdo, radica en el Alcalde Municipal o quien este delegue, quien ejercerá dicha función de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que al respecto estén vigentes.

**ARTÍCULO 177. TERMINO DE LOS PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES:** En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, durante un mismo año, prorrogables por una sola vez.

**ARTÍCULO 178. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES:** Corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (COLJUEGOS), o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1660 de 1.994.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 57 de 107	

**ARTÍCULO 179. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES:** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad si es persona natural.
2. Certificado de existencia y representación legal, vigente y expedida por la autoridad competente, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser presentada por el representante legal.
3. Para las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se deberá suscribir previa garantía de pago de los premios, por valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, mediante póliza de seguros o garantía bancaria expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia o entidad financiera avalada por la Superintendencia del ramo y con vigencia por el término de la rifa y hasta cuatro (4) meses más.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la garantía podrá constituirse mediante letra, pagaré o cheque a la vista, suscrito a favor del Municipio de Puracé por parte del operador como girador y por un avalista previamente aceptado por el Municipio.
5. La disponibilidad del premio se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el lleno y presentación de la solicitud de permiso y en desde el momento en que se dé inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado podrá verificar, en cualquier momento, la existencia real del premio.
6. Al diligenciar la solicitud del permiso, se deberá expresar:
  - a. El valor del plan de premios y su detalle.
  - b. La fecha o fechas de los sorteos.
  - c. El nombre y fecha de sorteo de la Lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
  - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
  - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.
  - f. La expresión clara de asegurar, bajo la gravedad del juramento, que se cuenta con el premio a entregar desde antes de iniciar la venta de boletas.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
		Página 58 de 107	
ACUERDOS			

**ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES:** Toda suma que recaude el Municipio de Puracé por concepto de rifas menores, deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

**ARTÍCULO 181 CLASES DE APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS:** Los juegos se dividen en:

**Juegos de azar:**

Son aquellos donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

**Juegos de suerte y habilidad:**

Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Póker, Rummy, Bridge, Esferódromo, Punto y Blanca, etc.

**Juegos electrónicos:**

Se denominan así a aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse y ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

**Otros juegos:**

Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir entre las clasificaciones anteriores.

**HECHO GENERADOR:** Se configura mediante la venta de fichas, monedas o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gana o se pierde y tienen el propósito de divertir, recrear y ganar dinero.

**SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en la jurisdicción del Municipio de Puracé.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 59 de 107	

**TARIFA:**

**Máquinas tragamonedas:**

- Por cada máquina tragamonedas de \$0 a \$500 10% SMMLV
- Por cada máquina tragamonedas de más de \$500 15% SMMLV
- Por cada mesa de billar, billar pool, villar profesional 5% SMMLV

**Juegos de casino:**

- Por cada mesa de casino (Black jack, póker, bacara, ruleta, etc) 5% SMMLV
- Otros juegos diferentes (esferódromo) por cada juego 5% SMMLV

**Juegos de Bingo**

- Cartones de 0 a \$ 5.000 tarifa por cartón 0.1% SMMLV
- Cartones más de \$ 5.000 tarifa por cartón 0.2% SMMLV

**ARTÍCULO 182. PERIODO GRAVABLE Y PAGO:** Las tarifas establecidas en el artículo anterior se causaran por año o fracción de año y su pago deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia; excepto los juegos realizados esporádicamente que deberá cancelarse por anticipado una vez que autorice el evento.

**ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Si la explotación de las apuestas de toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en el registro de la actividad ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 184 OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro y control en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes, fichas, monedas o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, consolidado mensualmente.

Las planillas de registro y control deberán tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona jurídica, natural o sociedad de hecho que explote la actividad de apuestas en juegos permitidos
3. Dirección del establecimiento
4. Cantidad de boletas, tiquetes, fichas , monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 60 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

5. Valor de los talonarios, boletas, tiquetes, fichas, monedas o similares efectivamente vendidos o utilizados

**PARÁGRAFO:** Las planillas mensuales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 185. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS:** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que para el efecto establezca la Administración Municipal o la oficina delegada para el efecto por parte de la Alcaldía, preservando las normas legales de admisión.

**ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN:** Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y que funcione en la jurisdicción del Municipio de Puracé, deberá obtener autorización de la Administración Municipal o su delegado y registrarse ante la Secretaría de Planeación Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar, por parte del interesado, los siguientes requisitos:

- a. Oficio de solicitud de permiso indicando:
  1. Nombre del interesado
  2. Clase de apuesta o juego permitido
  3. Número de unidades de juego
  4. Dirección del establecimiento comercial
  5. Nombre del establecimiento comercial
- b. Certificado de existencia y representación legal expedida por el organismo competente, si es persona jurídica.
- c. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste además que no existe, en un radio de cien (100) metros, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- d. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Planeación Municipal, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento del permiso y enviara copia de este a la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de control.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 61 de 107	

ARTÍCULO 187. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso que se emita es personal e intransferible, por lo cual, el mismo no podrá cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título, y tendrá una vigencia de dos (02) años.

### CAPITULO 3

#### RENTA PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y VOLQUETAS.

ARTÍCULO 188. HECHO GEBERADOR: Es una renta con destino a financiar los gastos ocasionados por manteniendo y reparación de la maquinaria pesada y volquetas de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR: Lo constituye todo alquiler que se presente de la maquinaria pesada y/o de las volquetas de propiedad del Municipio de Puracé, a personas naturales y Jurídicas.

ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN: La renta se causara en el momento del alquiler de la maquinaria y/o volquetas a personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO: Se aplicara a todas las personas naturales y jurídicas que tomen en alquiler la maquinaria pesada y/o las volquetas de propiedad del Municipio de Puracé.

ARTÍCULO 192. TARIFA: La tarifa se aplicara de la siguiente manera.

Alquiler de maquinaria pesada

Doce por ciento (12%) SMMLV por hora o fracción de hora a personas naturales y jurídicas.

Alquiler de Volquetas:

Punto cinco por ciento (0.5%) SMMLV por kilómetro recorrido, sin incluir en este valor el costo del cargue a personas jurídicas y naturales

ARTÍCULO 193. RECAUDO: La Secretaria de Hacienda Municipal será la encargada de cobrar el valor correspondiente al alquiler resultante de la tarifa a aplicar.

ARTÍCULO 194. DESTINACIÓN: Los recursos recaudados o por este concepto serán destinados a financiar:

a) La adquisición de Maquinaria pesada y volquetas para el Municipio de Puracé.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 62 de 107	

- b) El mantenimiento y reparación de la Maquinaria pesada y las volquetas de propiedad del Municipio de Puracé.
- c) La Adquisición de seguros que amparen la maquinaria y las volquetas del Municipio de Puracé.
- d) La adquisición de Combustibles y lubricantes para la Maquinaria pesada y las volquetas del Municipio de Puracé.

#### CAPITULO 4 REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR:** La inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora para identificar semovientes y que se registran en un libro especial ante la Secretaría del Despacho del Alcalde Municipal para tal fin.

**ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO:** Este conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de registro de patentes, marcas y herretes y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

**ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO:** Están sujetos al impuesto de registro de patentes, marcas y herretes el propietario o poseedor o comisionista de los semovientes

**ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE:** La inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora.

**ARTÍCULO 199. TARIFA:** La tarifa será la equivalente a uno por ciento (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), ajustado a la cifra de mil más cercana.

**ARTÍCULO 200. LIQUIDACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal liquidará este impuesto.

**ARTÍCULO 201. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

- a. Llevar un registro de todas las marcas y herretes, con el dibujo a adherencia de las mismas.
- b. En el libro debe constar por lo menos: número de orden, nombres, apellidos, número de identificación y dirección del propietario de la marca, fecha de registro y teléfono.
- c. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 63 de 107	

**CAPITULO 5**  
**COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN:** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 203. PROCEDIMIENTO:** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de Puracé, o en predios ajenos cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Llevados los semovientes a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingresos y salida, estado de sanidad del animal y mediante un número que será colocado por el encargado del Coso, también serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Art., 325 de la Ley 9 de 1979.
- b. Si del examen sanitario resulta que el animal se halla enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- c. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, la Secretaría de Planeación podrá pedir la colaboración de la Secretaría de Salud Municipal o del Servicio de Salud del Cauca.
- d. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo.
- e. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
- f. Vencido el termino por el cual se entregó el deposito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el decreto 2282 de 2989, Art. 1º, numeral 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
- g. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones prevista en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Municipal de Policía.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01 Aprobado: 15/12/2014	
ACUERDOS		Página 64 de 107	

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO: Este conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de Coso Municipal y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO: Están sujetos al impuesto del COSO Municipal , el dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el COSO Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 207. TARIFA: Se cobrara el uno punto cinco (1.5%) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), ajustado a la cifra de mil más cercana, por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 208. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 209. SANCIÓN: La persona que saque del COSO Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente al diez (10%) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), ajustado a la cifra de mil más cercana, por cabeza de ganado.

**CAPITULO 6**  
**CERTIFICADOS Y ACTUACIONES MENORES**

**USO DE SUELOS**

ARTÍCULO 210. CERTIFICADO Y ACTUACIONES MENORES: Se establecen las siguientes tarifas:

Certificado de Urbanismo, uso de suelo y esquema básico:

- Urbanismo 6% SMMLV
- Vivienda Individual 6% SMMLV

Se exonera de este impuesto cuando el constructor sea asociación de vivienda de interés social.

Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios, según capital del negocio:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 65 de 107	

Hasta 3 SMMLV, la tarifa será de 3% SMMLV  
 Más de 3 SMMLV y hasta 12 SMMLV, la tarifa será de 4% SMMLV  
 Más de 12 SMMLV la tarifa será de 5% SMMLV  
 Inscripción como urbanizadora 15% SMMLV  
 Se exonera de este impuesto a las asociaciones de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de certificados, autorizaciones y permisos se efectuará por escrito a la oficina de la Secretaría de Planeación Municipal donde se liquidará para que se cancele en la Secretaria de Hacienda Municipal. La copia del recibo cancelado se presentará para la expedición del certificado, autorización o permiso.

PARÁGRAFO 2. Las actividades que requieren certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Planeación, generarán para el responsable multas sucesivas con un lapso de tiempo de sesenta (60) días, por un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), hasta el cumplimiento del trámite exigido.

#### PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR: Se constituye cuando el sujeto pasivo, de las obligaciones tributarias Municipales solicita la certificación a la administración de estar a Paz y Salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 212. TARIFA: Los paz y salvos que expida la Secretaria de Hacienda Municipal causarán un valor correspondiente uno punto cinco por cinco (1.5%) SMMLV, aproximado a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 213. PAZ Y SALVO: Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado en las condiciones que establezca.

PARÁGRAFO. El paz y salvo, no prueba la cancelación de las obligaciones tributarias, por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar y tendrá una vigencia de 90 días calendario.

#### CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR: Se constituye cuando el sujeto pasivo solicita la expedición de constancias o certificaciones de carácter especial no contempladas en el articulado del presente estatuto.

ARTÍCULO 215. TARIFA: Los certificados o constancias que expida la Secretaria de Hacienda Municipal causarán un valor correspondiente a punto ocho por ciento (0.8%) de un SMMLV, aproximado a la cifra de mil más cercana.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 66 de 107	

PARÁGRAFO. Los certificados o constancias que expida la Secretaria de Hacienda Municipal tendrán una vigencia de 90 días calendario.

**CONTRIBUCION DE PAPELERIA**

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR: Lo constituye toda cuenta que se tramite en el Municipio de Puracé Cauca, por contrato en cualquier modalidad y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 217. TARIFA: La tarifa será del punto seis por ciento (0.6%) de un SMMLV, aproximado a la cifra de mil más cercana y se aplicara al pago de la cuenta que se tramite en el Municipio de Puracé y por todo concepto.

PARÁGRAFO. Serán exentas del pago o descuento de esta contribución, los siguientes pagos:

- Los pagos por concepto de salarios y sus factores salariales.
- Los pagos por concepto de prestaciones sociales.
- Los pagos de viáticos.
- Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales.
- Los pagos de aportes a establecimientos educativos.
- Los Contratos o convenios celebrados con las ESE para programas de Salud.
- Los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos.

**RENTAS CONTRACTUALES - ARRENDAMIENTOS**

ARTICULO 218. DEFINICIÓN: Son los ingresos que percibe el Municipio de Puracé, por concepto de arrendamientos o alquileres de activos fijos de propiedad del Municipio.

ARTICULO 219. HECHO GENERADOR: Lo constituye el acuerdo de voluntad de las partes (Municipio y la Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho, expresado mediante contrato escrito, donde se detalle claramente el bien y el uso que se le dará por parte del arrendatario y la contraprestación que recibirá el arrendador.

ARTICULO 220. SUJETO PASIVO: Lo constituye la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante contrato tome en Arriendo y se obliga a cancelar total o periódicamente una suma de dinero a cambio de usufructuar un bien de propiedad del Municipio de Puracé.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor del contrato escrito y firmado por las partes.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 67 de 107	

ARTICULO 222. TARIFA: Se establecerá mediante concepto técnico, sustentado técnica y económicamente por la Oficina de Planeación Municipal de Puracé y/o por la dependencia a la cual este asignada la responsabilidad del bien dado en arrendado o alquiler, independientemente de otro impuesto que genere la actividad que el arrendatario realice.

**TÍTULO IV**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO 1**  
**IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 223. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 224. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 225. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 226. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 68 de 107	

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 227. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 228. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración.

**ARTÍCULO 229. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO 2**  
**DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 230. DIRECCIÓN FISCAL:** Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

**ARTÍCULO 231. DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 232. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 69 de 107	

**ARTÍCULO 233. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES:** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaria de Hacienda Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 234. NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 235. NOTIFICACIÓN POR CORREO:** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por Secretaria de Hacienda Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 236. NOTIFICACIÓN POR EDICTO:** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

**ARTÍCULO 237. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN:** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 70 de 107	

primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 238. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 239. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

## TÍTULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

### CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 240. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 71 de 107	

5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

**ARTÍCULO 241. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 243. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 244. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN:** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES:** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 72 de 107</b>	

**ARTÍCULO 246. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

**ARTÍCULO 247. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN:** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

**ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL:** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
<b>ACUERDOS</b>		<b>Página 73 de 107</b>	

**ARTÍCULO 252. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES:** Los responsables de los impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 254. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 255. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:** La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 256. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS:** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

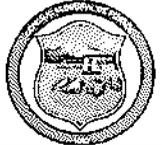
**ARTÍCULO 257. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 258. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 74 de 107	
<b>ACUERDOS</b>			

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal la información sobre el estado y trámite de los recursos.

## DECLARACIONES DE IMPUESTOS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 259. DECLARACIONES DE IMPUESTOS:** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 20% y quienes paguen durante el mes de Marzo Incluyendo su último día hábil tendrán el 10% por pago anticipado del impuesto a la vigencia.

**ARTÍCULO 260. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL:** Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 261. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS:** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 262. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO:** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 75 de 107	

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 263. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 264. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES:** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 265. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 266. RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

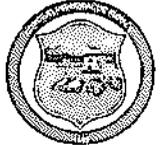
En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO** - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 267. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 268. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 76 de 107</b>	

cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 269. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**ARTÍCULO 270. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES:** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 271. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule el ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 272. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

**ARTÍCULO 273. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 77 de 107</b>	

**ARTÍCULO 274. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN:** Cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 275. FIRMA DE LAS DECLARACIONES:** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

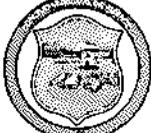
**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda del Municipio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 276. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN:** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

## FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

### CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 78 de 107	

**ARTÍCULO 277. PRINCIPIOS:** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 278. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 279. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 280. PRINCIPIOS APLICABLES:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 281. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## CAPÍTULO 2 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 282. FACULTADES:** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas si las hubiese, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de la misma, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 79 de 107	

**ARTÍCULO 283. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN:** La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

**ARTÍCULO 284. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones el ejecutivo, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde a la Administración Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal y a los funcionarios que el ejecutivo delegue para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al ejecutivo fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 80 de 107</b>	

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan, previo aviso al jefe Ejecutivo

**CAPÍTULO 3**  
**FISCALIZACIÓN**

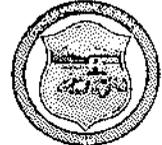
**ARTÍCULO 285. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN:** La Secretaria de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 286. CRUCES DE INFORMACIÓN:** Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 287. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR:** Cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 81 de 107	

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPÍTULO 4**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 288. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTÍCULO 289. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

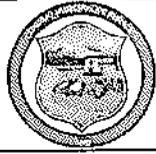
**ARTÍCULO 290. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPÍTULO 5**  
**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 291. ERROR ARITMÉTICO:** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 292. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01 Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 82 de 107	

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 293. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

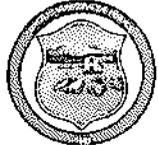
### CAPÍTULO 6 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 294. FACULTAD DE REVISIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 295. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 296. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código: FR.I.GI.-01</b> <b>Versión: 01</b> <b>Aprobado: 15/12/2014</b>	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 83 de 107</b>	

**ARTÍCULO 297. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

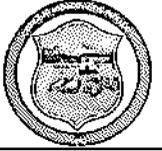
**ARTÍCULO 298. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 299. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 300. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 301. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 84 de 107	

5. Monto de los tributos y sanciones.
  6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
  7. Firma del funcionario competente.
  8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
  9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
- ARTÍCULO 302. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 303. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

## CAPÍTULO 7 LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 304. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 305. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 85 de 107	

**ARTÍCULO 306. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 307. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN:** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

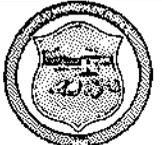
## CAPÍTULO 8 DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 308. RECURSOS TRIBUTARIOS:** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 309. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 86 de 107	

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 310. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario encargado de la ventanilla única, que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 311. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO:** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 312. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 313. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 314. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO:** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 315. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 316. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 317. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El funcionario ejecutivo Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.L.GI.-01	
		Versión: 01	
ACUERDOS		Aprobado: 15/12/2014	
		Página 87 de 107	

**ARTÍCULO 318. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 319. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 320. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

**ARTÍCULO 321. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES:** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 322. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL:** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 323. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE:** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 324. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 325. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido debe dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 88 de 107	

**ARTÍCULO 326. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 327. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN:** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**ARTÍCULO 328. RECURSOS QUE PROCEDE:** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el ejecutivo dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 329. REQUISITOS:** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 330. REDUCCIÓN DE SANCIONES:** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

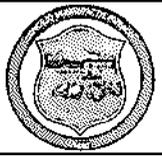
**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## CAPÍTULO 9 NULIDADES

**ARTÍCULO 331. CAUSALES DE NULIDAD:** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se redetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 89 de 107	

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 332. TÉRMINO PARA ALEGARLAS:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## CAPÍTULO 10 DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 333. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 334. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 335. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 90 <b>de</b> 107	
<b>ACUERDOS</b>			

**ARTÍCULO 336. VACÍOS PROBATORIOS:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 337. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 338. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

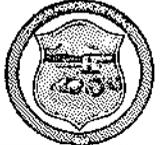
**CAPÍTULO 11**  
**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 339. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

**ARTÍCULO 340. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 341. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 91 de 107	

3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 342. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 343. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

**CAPÍTULO 12**  
**PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 344. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 345. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 346. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 92 de 107	

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 347. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD:** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 348. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de Ley, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

**ARTÍCULO 349. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 350. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS:** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 351. EXHIBICIÓN DE LIBROS:** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
		<b>Página</b> 93 <b>de</b> 107	
<b>ACUERDOS</b>			

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarla posteriormente como prueba a su favor.

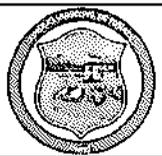
ARTÍCULO 352. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPÍTULO 13**  
**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 353. VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 354. ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 94 de 107	

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 355. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 356. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPÍTULO 14**  
**LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 357. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 358. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 359. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
		Página 95 de 107	
ACUERDOS			

**CAPÍTULO 15**  
**TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 360. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 361. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 362. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 363. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 364. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**FORMAS DE EXTINCIÓN**

**ARTÍCULO 365. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 96 de 107	

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**ARTÍCULO 366. LA SOLUCIÓN O EL PAGO:** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 367. RESPONSABILIDAD DEL PAGO:** Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 368. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 97 de 107	

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 369. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

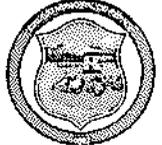
**ARTÍCULO 370. LUGAR DE PAGO:** El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 371. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTÍCULO 372. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, consignación, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 373. REMISIÓN:** La Secretaria de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 98 de 107	

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda Municipal ) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

El ejecutivo mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 374. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS:** El contribuyente solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaría de Hacienda Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el contribuyente cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN:** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El ejecutivo dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 376. PRESCRIPCIÓN:** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por ejecutivo a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN:** la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 99 de 107	

**ARTÍCULO 378. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 379. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 380. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## DEVOLUCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 381. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 382. TRÁMITE:** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el área financiera, dentro de los veinte (20) días siguientes

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 100 de 107	

a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al ejecutivo, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 383. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN:** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 384. FORMAS DE RECAUDO:** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 385. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES:** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 386. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 101 de 107	

autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 387. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO:** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 388. FORMA DE PAGO:** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 389. ACUERDOS DE PAGO:** El ejecutivo, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

#### COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

**ARTÍCULO 390. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES:** Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Puracé podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 391. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO:** El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 392. EJECUTORIA DE LOS ACTOS:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 102 de 107	

**ARTÍCULO 393. MANDAMIENTO DE PAGO:** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 394. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS:** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

**ARTÍCULO 395. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO:** Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 396. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 397. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 398. EXCEPCIONES:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 103 de 107	

- 5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 399. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 400. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 401. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 402. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 104 de 107	

ARTÍCULO 403. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 404. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 405. MEDIDAS PREVIAS: Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

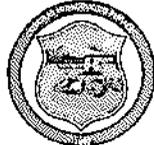
PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 406. LÍMITE DE EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
		Aprobado: 15/12/2014	
	ACUERDOS	Página 105 de 107	

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 407. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 408. REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 409. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 410. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 411. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO: El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.I.GI.-01	
		Versión: 01	
	ACUERDOS	Aprobado: 15/12/2014	
		Página 106 de 107	

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

**ARTÍCULO 412. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO:** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

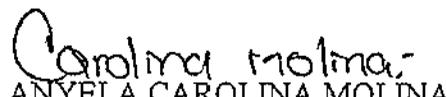
**ARTÍCULO 413. FACULTADES:** Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

**ARTÍCULO 414. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Concejo Municipal de Puracé, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2017.

  
LIBORIO QUIRA  
Presidente

  
ANYELA CAROLINA MOLINA  
Secretaria

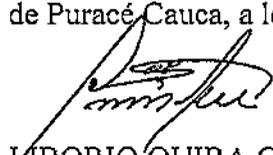
	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE PURACE</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>Código:</b> FR.I.GI.-01	
		<b>Versión:</b> 01	
		<b>Aprobado:</b> 15/12/2014	
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Página 107 de 107</b>	

EL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PURACÉ COCONUCO.

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo denominado: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PURACE", fue sometido a debate y aprobación en dos sesiones extraordinarias (Comisión y Plenaria), correspondientes a los veinte (20) y veintiséis (26) días de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La anterior se firma y se expide en el salón de las Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Puracé Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).



LIBORIO QUIRA CALDON.  
Presidente.

*Carolina molina:*  
ANYELA CAROLINA MOLINA M.  
Secretaria.

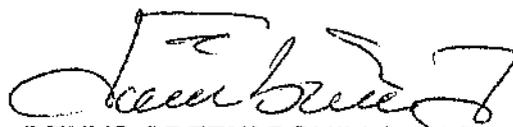
NOTA DE REMISIÓN: hoy veintisiete (27) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), se remite el acuerdo denominado: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PURACE", al despacho del señor Alcalde Municipal para lo de su cargo, Consta de un Ejemplar con ciento siete (107) folios.

*Carolina molina:*  
ANYELA CAROLINA MOLINA M.  
Secretaria.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE NIT: 891.500.721-0 ALCALDIA MUNICIPAL		 ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACE
	CODIGO: AMPC	VERSION: 01	
CODIGO POSTAL 193001	9-81 COGONUCO	CARRERA 3 No.	8277108 TELEFAX
			secretariaalcade@purace-cauca.gov.co

### ACUSO RECIBO ACUERDO

El presente Acuerdo fue recibido hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), consta de 1 ejemplar del mismo tenor con ciento siete (107) folios. Pasa al despacho del Señor Alcalde para lo de su cargo.

  
**DENYS ORFENI BONILLA ARCE**  
 Auxiliar Administrativo  
 Despacho del Alcalde

Anexo:  
 Proyecto: Denys Bonilla  
 Revisó: Jairo Rolando CERTUCHE  
 Aprobó: JAIRO ROLANDO CERTUCHE  
 D: Correspondencia 2017

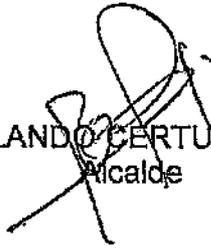
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE NIT: 891.500.721-0		
	ALCALDIA MUNICIPAL		
CODIGO: AMPC	VERSION: 01	APROBADO: DICIEMBRE 2013	
CODIGO POSTAL 193001	9-81 COCONUCO	CARRERA 3 No. 8277108	TELEFAX secretariaalcade@purace-cauca.gov.co

### SANCION DE ACUERDO MUNICIPAL

Coconuco, 27 de diciembre del 2017

POR ENCONTRARSE ACORDE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL ALCALDE MUNICIPAL DECLARA SANCIONADO EL PRESENTE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PURACE," En consecuencia se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**JAIRO ROLANDO CERTUCHE GARCÉS**  
 Alcalde

Anexo:  
 Proyecto: Denys Bonilla  
 Revisó: Jairo Rolando CERTUCHE  
 APROBO: JAIRO ROLANDO CERTUCHE  
 D: Correspondencia 2017

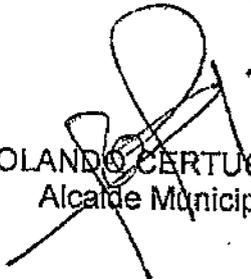
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE PURACE NIT: 891.500.721-0		
	ALCALDIA MUNICIPAL		
CODIGO: AMPC	VERSION: 01	APROBADO: DICIEMBRE 2013	
CODIGO POSTAL 193001	9-81 COCONUCCO	CARRERA 3 No.	TELEFAX 8277108
			secretariaaicaide@purace-cauca.gov.co

**PUBLICACION ACUERDO MUNICIPAL**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PURACE

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No. 20, de Diciembre 27 de 2017, fue publicado conforme al Artículo 81 de la Ley 136 de 1994, para constancia se firma a los veinte ocho (28) días del mes de Diciembre de 2017.

  
**JAIRO ROLANDO CERTUCHE GARCÉS**  
 Alcalde Municipal

**REMISION ACUERDO MUNICIPAL**

Hoy veintinueve (29) de Diciembre de 2017, se remite el presente acuerdo a la Gobernación del Departamento del Cauca para su revisión y control de legalidad, consta de tres (3) ejemplares del mismo tenor con ciento diez (110) folios.

  
**DENYS ORFENI BONILLA ARCE**  
 Auxiliar Administrativo

Anexo:  
 Proyectó: Denys Bonilla  
 Revisó: Jairo Rolando CERTUCHE  
 APROBO: JAIRO ROLANDO CERTUCHE  
 D: Correspondencia 2017